

Demandante: ROSVITA PIPICANO GUZMAN. Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES. Radicado: 19001310300320210016201

Duberney Restrepo <drestrepo@ltrabogados.com>

Jue 11/01/2024 8:32

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:cootranstambio@hotmail.com <cootranstambio@hotmail.com>;luderguzman96@hotmail.com <luderguzman96@hotmail.com>;dddaisy1102@hotmail.com <dddaisy1102@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (407 KB)

39. SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA PROCESO ROSVITA PIPICANO.pdf; image001.png;

señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Magistrado ponente Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

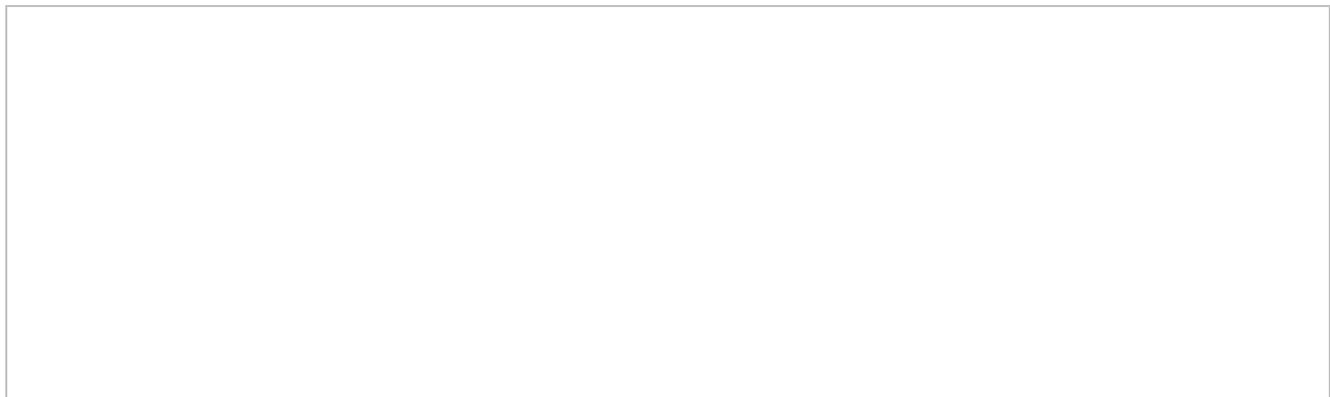
Sala Civil de Decisión

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ROSVITA PIPICANO GUZMAN Y OTROS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado: 19001310300320210016201

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en la audiencia celebrada el pasado 02 de noviembre de 2023

Cordialmente



Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Magistrado ponente Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

Sala Civil de Decisión

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ROSVITA PIPICANO GUZMAN Y OTROS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado: 19001310300320210016201

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en la audiencia celebrada el pasado 02 de noviembre de 2023, actuación que surto en los términos que se consignan a continuación:

- 1. El A Quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desafortunadamente concluyó que el accidente que originó la demanda es imputable a la parte pasiva de la acción.**

El sentenciador de primera instancia no apreció que las pruebas arrimadas al plenario demuestran que el accidente que dio origen a la demanda ocurrió por una causa extraña y, en consecuencia, existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a la parte pasiva de la acción de la obligación de indemnizar el perjuicio alegado en la demanda.

En efecto, contrario a lo resuelto por el A Quo, con la prueba de interrogatorio de parte practicada se acreditó que el accidente ocurrió por circunstancias ajenas a la actividad de los demandados, por lo que no es factible que se le imponga la obligación de asumir carga económica alguna.

Según el relato de las partes, que fueron precisamente los únicos testigos presenciales del infortunado evento que entregaron su versión dentro del proceso, en el momento del accidente la señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN estaba descendiendo por sus propios medios del automotor, estando este completamente detenido. Durante ese proceso, la lesionada erróneamente no pisó la última escalinata, siendo esta la única razón por la que se produjo su caída.

Según los medios de prueba aducidos atrás, en ese mismo momento el conductor y los demás pasajeros que se transportaban en el rodante se percataron del evento, procediendo a recoger del piso a la señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN trasladándola en el mismo rodante directamente al centro médico donde fue atendida. La versión del conductor del vehículo de transporte público en el que se transportaba la pasajera es que la señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN tenía aliento

alcohólico en el momento del accidente, circunstancia que se advirtió en la casa de salud a la que fue llevada en busca de atención.

Lo acreditado con las pruebas señaladas pone de presente que el evento en el que resultó lesionada la señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN no es imputable (por acción u omisión) a la parte demandada, pues en su realización la conducta la del extremo pasivo no tuvo incidencia. La caída de la pasajera se produjo cuando el automotor estaba completamente detenido en la orilla de la vía y fue sólo el error de comportamiento de la referida demandante la que produjo ese infortunado suceso.

Se demostró que no existió ninguna acción del conductor del vehículo que tuviera incidente en la realización del accidente, al igual que se probó que este tampoco tenía alguna posibilidad de evitarlo, de tal manera que fue únicamente la conducta de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN la que provocó sus lesiones.

Corolario de lo expuesto es que el juzgador de primera instancia se equivocó al desconocer que la parte demandada logró demostrar que el hecho que origino la demanda se produjo por una causa extraña (el hecho de la víctima) siendo ese motivo suficiente para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda al existir una eximente de responsabilidad.

2. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada los precedentes jurisprudenciales relacionados con la valoración del daño, por lo que erradamente concluyó que los demandantes tienen derecho al pago de una indemnización de perjuicios.

Injustificadamente al despacho consideró que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de una indemnización de perjuicios sin estar acreditada su causación y cuantía, reconociendo además un monto que se aparta de los parámetros jurisprudenciales.

En la providencia recurrida, el Despacho ordenó a los demandados indemnizar los perjuicios morales supuestamente causados a los familiares de señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN, teniendo como único sustento el parentesco de los accionantes, es decir, sin haberse demostrado una afectación real. Además, el monto de las indemnizaciones reconocidas en favor de ellos sobrepasa ampliamente los parámetros indemnizatorios establecidos jurisprudencialmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el primero de los puntos, esto es la causación y entidad del daño, es importante señalar que a pesar que el parentesco en el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos) es un indicador que se ha tomado en consideración por la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla, surgiendo así por deducción la demostración de la existencia del perjuicio, de todos modos la intensidad o entidad del daño moral debe estar acreditado cabalmente en el proceso.

En efecto, la intensidad del daño debe ser demostrada con los medios de convicción establecidos en la ley, existiendo libertad probatoria pues en este punto no hay una prueba tasada, ni en teoría el daño moral se circunscribe a las relaciones de familia, en donde apenas se presume. Y ello es así

porque, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, son por lo general las circunstancias fácticas que rodearon el hecho dañoso las que ofrecen una aproximación de las dificultades y dolores padecidos por la víctima y por quien reclama en nombre de esta o en el suyo el daño moral del caso.

No obstante, en el presente caso únicamente se acreditó en el proceso el vínculo de consanguinidad, pero ningún elemento de juicio se allegó que permitiera evidenciar la magnitud de la afectación que los demandantes adujeron haber sufrido por las lesiones que presentó la señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN.

Así las cosas, respetuosamente considero que el Despacho se equivocó no sólo al presumir la causación del daño moral, sino también la intensidad de ese hipotético padecimiento, partiendo únicamente del vínculo consanguíneo, pues no hay otra prueba en el expediente que permita inferir la magnitud del detrimento irrogado.

Con relación al monto de la indemnización reconocida en favor de cada uno de los demandantes debe advertirse que ese importe sobrepasa ostensiblemente los parámetros indemnizatorios establecidos jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

3. El juzgador de conocimiento valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó equivocadamente las normas que regulan el contrato de seguro, por lo que erróneamente concluyó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tenía cobertura para los hechos que originaron la demanda.

El juzgado no apreció que no se cumplió la condición de la que pendía la obligación de la aseguradora, ello en razón a los demandantes no sufrieron un daño físico en su cuerpo ni un daño físico en sus bienes, por lo que no podía afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual con base en la cual se convocó a mi mandante al proceso.

En la sentencia objeto de reproche, el A Quo condenó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a reembolsar a los demandados el valor de la condena impuesta con base en la cobertura de la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA040092 ORDEN 340.

Según el Despacho, nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por lo que, teniendo en cuenta que mi mandante expidió un contrato de seguro que ampara ese tipo de compromiso y que la convención se encontraba vigente para la fecha del accidente, silogísticamente se concluye que la aseguradora debe responder por la condena hasta el tope del valor asegurado.

En la argumentación del fallador de primera instancia claramente se advierten errores de interpretación con relación al objeto y alcance de las pólizas de seguro expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la aplicación indebida de las normas que regulan esas convenciones, yerro que le impidió reconocer, a pesar de estar plenamente probado, que los hechos en los que se basa la demanda no tienen cobertura.

Compartimos con el A Quo que los demandantes plantearon una controversia extracontractual, lo cual implica que cada uno de los integrantes de la parte actora reclama la indemnización del

perjuicio propio. Igualmente es pacífico que el contrato de seguro documentado en la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA040092 ORDEN 340 expedida por la compañía se encontraba vigente para la fecha del accidente que ocupa el estudio de la sala.

Por eso no puede perderse de vista, como infortunadamente lo hizo el despacho de conocimiento, que en las condiciones de ese contrato de seguro expresamente se pactó lo siguiente con respecto a los amparos:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, **INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS**, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, **POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS. (...)” El énfasis es del suscrito

De lo expuesto se desprende lo siguiente:

- a. Como su nombre lo indica, la convención aseguraticia referida está destinada a amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es, a cubrir a la señora DEYCI REALPE DELGADO de los daños físicos causados a los bienes de terceros y de los daños corporales generados a las personas que no son transportadas en el vehículo de placas TJT477, pues frente a los pasajeros se establece una relación convencional que, por antonomasia, queda al margen del amparo.
- b. Para que se configure un siniestro la víctima debe **(i)** sufrir daños **físicos** en sus bienes o **(ii)** padecer **daños corporales en su humanidad**. En el evento en que se dé una cualquiera de las hipótesis definidas para que opere el amparo, la compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados.

En el caso de marras, el A Quo encontró probado que ninguno de los demandantes que ejercieron sus pretensiones con base en la responsabilidad civil extracontractual había sufrido un daño físico

en sus bienes o un daño corporal. Siendo ello así, es evidente que no se cumplió la condición suspensiva pactada entre el tomador y la aseguradora para que operara el amparo.

Consecuentemente, si ninguno de los demandantes sufrió daños en sus bienes ni en su cuerpo, lo cual es una exigencia para que la aseguradora estuviera obligada a indemnizar los perjuicios materiales y/o inmateriales, contrario a lo resuelto por el A Quo, es absolutamente claro que la póliza no tiene cobertura ya que no se afectó ninguno de los riesgos amparados.

Y es que no puede perderse de vista que, según la definición del amparo, la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA040092 ORDEN 340 sólo opera cuando quienes aducen tener la calidad de víctimas no son pasajeros del vehículo y han presentado un **daño corporal**, es decir, **una lesión física en su humanidad, o sufren un daño físico en bienes**.

En este evento, ninguno de los demandantes que ejercieron sus pretensiones con base en la acción de responsabilidad civil extracontractual ha sufrido alguna lesión corporal, ni han presentado un daño físico en sus bienes, circunstancia que no ofrece ninguna discusión y que debió ser tomada en cuenta por el A Quo al momento de dictar sentencia, pues esa incontrovertible realidad le impedía imponer alguna obligación a mi poderdante.

Así las cosas, resulta claro que el contrato de seguro que injustificadamente se ordenó hacer efectivo en la sentencia recurrida no tiene cobertura para los hechos que originaron la demanda, pues el mismo está destinado únicamente a amparar a los terceros que sufren **daños corporales o daños físicos en sus bienes**, siendo irrefutable que tales condiciones no se presentan en el sub – lite, circunstancias que quedaron probadas en el curso del proceso y que lamentablemente el A Quo no tuvo en cuenta.

El juzgador de primera instancia condenó a los demandados a indemnizar a los demandantes por el daño moral que les representó la lesión de la señora ROSVITA PIPICANO GUZMAN, es decir, se ordenó reparar los perjuicios extrapatrimoniales como víctimas indirectas, pero lo que está cubierto a través de la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA040092 ORDEN 340 es el perjuicio directo, lo cual explica que la cobertura exija un daño físico en los bienes o lesiones corporales.

Aquí emerge nuevamente la equivocación en la que incurrió el A Quo, pues no es verdad que la simple existencia del contrato de seguro y la imposición de una condena al asegurado por responsabilidad civil extracontractual haga nacer la obligación indemnizatoria de la compañía, sino que, para que ello ocurra, el evento debe estar cubierto, de suerte que debió probarse que quienes ejercieron la acción sufrieron daños en sus bienes o el cuerpo, lo que no ocurrió, por lo que es innegable la falta de cobertura.

En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del C. de Co., “... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo y, en consecuencia, son esos los parámetros a los que debe que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar “los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma” (SC8435, 2 jul. 2014, rad. N.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: “[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Refiriéndose a este precepto, la Corte Suprema de Justicia dijo que en la especificación de los riesgos “se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales” (SC4527, 23 nov. 2020, rad. N.º 2011-00361-01).

Con ese marco jurídico, en las condiciones de las pólizas utilizadas como fundamento de la convocatoria a mi representada se concertaron cláusulas que delimitan la cobertura y que indefectiblemente debían ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia. En este caso, la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA040092 ORDEN 340 sólo opera cuando quienes aducen tener la calidad de víctimas no son pasajeros del vehículo y han presentado un **daño corporal**, es decir, **una lesión física en su humanidad, o sufren un daño físico en bienes**, por lo que es indiscutible la inexistencia de cobertura dado que las condiciones mencionadas no se cumplieron.

Sobre este particular la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia calendada el 11 de agosto de 2023 (acta No. 011). En la referida decisión proferida dentro del proceso con radicado 19532311200120210003701– acumulado al Rad. No. 19532311200120210003002 con ponencia de la Honorable Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN la Corporación dijo lo siguiente:

“4.5. Responsabilidad de la aseguradora – Se solicita la afectación de la póliza RCE No. AA008115:

La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA, se oponen a la exoneración de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago o afectación de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA008115, arguyendo, que los demandantes en la acción de RCE, buscan la indemnización personal extracontractual del daño causado con la conducta culposa del agente, y por lo tanto, adquirida la póliza para amparar los perjuicios causados de manera extracontractual, y estando vigente al momento de los hechos, debe concurrir la Aseguradora en la cancelación de los perjuicios causados a las víctimas indirectas, como “los terceros afectados”.

Sea del caso precisar, que si bien “la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador” –art. 87 de la Ley 45 de 1990-, según se procedió en el presente asunto por la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual; también los terceros afectados por el daño causado a la señora MARLENE CASTILLO, concretamente, su esposo e hijos,

demandan por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, la reparación de los perjuicios causados.

Ahora, sin que haya lugar a ninguna disquisición, la funcionaria de primer grado, condenó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar a la señora MARLENE CASTILLO los valores reconocidos en su favor en la sentencia, dada su calidad de lesionada en el accidente ocurrido el 18 de julio de 2019, con cargo a la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA008116, sin sobrepasar el monto asegurado. Siendo preciso aclarar en el numeral noveno (9°) de la parte resolutive del fallo, que no teniendo la aseguradora participación alguna de la causación del daño, no está llamada a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, dado que su vinculación al proceso deriva de la relación contractual con el asegurado (art. 1127 del C. de Comercio).

De otro lado, igualmente se declaró, que para cubrir las sumas de dinero reconocidas a LORENZO DAZA y los hermanos DAZA CASTILLO, no se afectará la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA008115, bajo el argumento, de que los mismos no han sufrido lesiones corporales ni daños en sus bienes, que son los eventos amparados por la póliza, y en tal virtud, no puede afectarse la misma; determinación ésta última contra la que elevó su inconformidad la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA.

Revisada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA008115 vigente para la fecha del accidente (15/11/2018 – 15/11/2019), que ampara el parque automotor de RAPIDO TAMBO - vehículo de placas TKK-602 [siendo tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE RAPIDO TAMBO, y teniendo la calidad de asegurado “el propietario del vehículo y/o la Cooperativa Integral de Transportes RAPIDO TAMBO, por ser solidariamente responsables en caso de accidente de tránsito”, y como beneficiarios “los terceros civilmente afectados”], se observa, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza, que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestre al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por LA EQUIDAD y definidos en esta póliza o en sus anexos. La póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”. Siendo los riesgos amparados: “1.1.1. Daños físicos causados a bienes de terceros. 1.1.2. Daños corporales causados a las personas. 1.1.3. Costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado...1.1.4. Asistencia jurídica al asegurado que se prestará a través del apoderado designado por la aseguradora...1.1.5. Lucro cesante”. De este modo, refulge con claridad de las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, concretamente de los riesgos amparados, que aun cuando la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ

SAUCA –como asegurados-, fueron declarados civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a LORENZO DAZA y los hermanos DAZA CASTILLO, tal declaración no resulta suficiente por sí misma para afectar la mencionada póliza, dado que en el caso concreto, no se configura ninguno de los riesgos amparados por la misma, y es que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1056 del C. de Comercio, corresponde a la aseguradora determinar de manera expresa y clara los asuntos que no cubre, a fin de conocer de manera precisa los amparos objeto de cobertura y su extensión o alcance, porque como lo ha indicado de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir”*

Recuérdese, que a términos del artículo 1072 del C. de Comercio *“se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y por lo tanto, siguiendo doctrina autorizada “realizado el riesgo, configurado el siniestro (art. 1072) -que es el riesgo en estado de daño- nace ipso facto, por ministerio de la ley (art. 1054), la obligación actual del asegurador, la de pagar la prestación asegurada conforme a las estipulaciones del contrato y a los principios legales que la gobiernan...en síntesis, que, a la luz del art. 1054, la realización del riesgo (el siniestro) hace nacer, ipso jure, el derecho del asegurado o beneficiario y, con él, la obligación correlativa del asegurador a la prestación económica pactada en el contrato”*.

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, refirió: *“Resulta por lo tanto de singular importancia al momento de definir las discrepancias surgidas entre las partes en la fase de ejecución del pacto aseguraticio, establecer con precisión la individualización del riesgo asegurado como elemento esencial del contrato, lo que, a su vez, comporta definir de qué manera quedó delimitada su cobertura de acuerdo a los componentes causal, objetivo, espacial y temporal, toda vez que el asegurador, sin desatender las restricciones legales, tiene la prerrogativa de asumir a su arbitrio «todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» (art. 1056 ib.). Precisamente, en uso de esa facultad, puede establecer exclusiones por virtud de las cuales limita el riesgo asegurado dejando por fuera de cobertura algunas situaciones que, aunque podrían estar allí comprendidas, de llegar a acontecer no son indemnizables”*

Así las cosas, **teniendo en cuenta los riesgos asegurados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA008115 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y los perjuicios cuya indemnización reclaman las víctimas indirectas del hecho, bien hizo la funcionaria de primer grado, cuando dispuso “no afectar la póliza” en comentario.** El resaltado en rojo es ajeno al texto original.

De conformidad con los argumentos expuestos, es evidente que en este proceso el A Quo se equivocó al ordenar a la aseguradora que represento afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual ya que no se ha realizado la condición pactada para que naciera la obligación indemnizatoria.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia recurrida, para que se declare la ausencia de responsabilidad de los demandados por haberse presentado una causa extraña.

Subsidiariamente solicito que lo siguiente:

1. Que se exonere de responsabilidad a la aseguradora que represento por la ausencia de cobertura de los contratos de seguro utilizados como fundamento de su vinculación al proceso.

De la honorable corporación, atentamente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA

C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle

T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.